

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BIGA (V.)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 034

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00165-00
DEMANDANTE: FERNANDO BEJARANO MARMOLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 077 de fecha 04 de febrero de 2021, en su numeral segundo inadvertidamente se programó como hora para reanudar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto las 02:00 de la tarde del día jueves 13 de mayo de 2021, siendo lo correcto para ello las 10:00 de la mañana del mismo día, a fin de que no se cruce con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

Por lo anterior, este Despacho procederá a modificar la hora de reanudación de la referida audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Modificar la hora reanudación de la audiencia inicial, de tal suerte que la diligencia se llevará a cabo en forma virtual el día **13 de mayo de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana.**

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02adivobuga.com el día de hoy 12 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Código de verificación:

b38ca4885e8b870513b4184ad5b8bfae3ff34f77e3a144e2b45038a8be4a2f9d

Documento generado en 10/02/2021 10:54:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2021-00023-00
ACCIONANTE: LORENA IVETTE MENDOZA MARMOLEJO (Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca)
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.) - AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
ACCIÓN: POPULAR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular interpuesta por la Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo, quien actúa en su condición de Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.), por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos señalados en la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **g)** La seguridad y la salubridad pública; **h)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y **m)** La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; comoquiera que según indica la parte accionante, la entidad accionada no ha realizado los trámites necesarios para agilizar la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la disposición final de estas, descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, con el fin de proteger la principal cuenca hidrográfica de este municipio.

De la lectura del escrito de demanda, se tiene que la presente acción pretende, entre otros, que la entidad accionada realice los trámites necesarios para agilizar la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para la disposición final de estas, siendo ello así, no podría el Despacho válidamente fallar este proceso, sin la comparecencia de la empresa de servicios públicos del municipio de Guadalajara de Buga Aguas de Buga S.A. E.S.P.

Como fundamento de ello, se explica que la figura de litisconsorcio necesario no fue regulada por la Ley 472 de 1998, por lo cual resulta viable aplicar la remisión normativa del artículo 44 *ejusdem* del siguiente tenor:

“Artículo 44. Aspectos no regulados.- En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.” (Entiéndase actualmente Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

Partiendo de que el CPACA no reguló la figura del litisconsorte necesario, debemos acudir al Código General del Proceso quien en su artículo 61 estableció lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por

*disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones** o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)"

Finalmente, por ser procedente la presente Acción Popular y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente Acción Popular instaurada por la Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo, quien actúa en su condición de Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, en contra del municipio de Guadalajara de Buga (V.)

SEGUNDO.- Vincular de oficio como litisconsorcio necesario del extremo pasivo a la sociedad Aguas de Buga S.A. E.S.P.

TERCERO.- Notificar personalmente esta Providencia la entidad demanda, al litisconsorcio necesario y al representante del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

De no poderse llevar a cabo la notificación en los términos señalados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. - Correr traslado a la accionada y vinculada por el término de 10 días, para que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 contesten la demanda, quienes en la contestación podrán solicitar y allegar las pruebas que pretendan hacer valer, término que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término las accionadas deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de las entidades accionadas. Se insta a las accionadas, para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso (artículo 175 del C.P.A.C.A.). **Todo lo anterior única y exclusivamente de manera digitalizada, por remisión que deberá realizarse a través del correo electrónico institucional de este Despacho: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Enterar también, que se proferirá la correspondiente decisión dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del señalado término de traslado, en virtud de lo determinado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. - Por Secretaría **comunicar** a los miembros de la comunidad en general la admisión de la presente acción popular, a través de la publicación en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com y de igual manera en el micrositio del Despacho en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-buga. De la publicación la Secretaría del Despacho dejará constancia en el expediente virtual.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7330b81dc4022709c2bdac478b12b78340a33d5e58a0f451b8284e8f6e68228d

Documento generado en 09/02/2021 07:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 12 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00343-00
DEMANDANTE: MARGARITA ORTIZ CAICEDO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ (V.) – FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA (V.) – E.S.E. HOSPITAL RUBEN CRUZ VÉLEZ DE TULUÁ (V.) – MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Observa el Despacho que de folio 235 a 242 del cuaderno No. 2, reposa recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada Medimás E.P.S. S.A.S., en contra del Auto Interlocutorio No. 360 del 10 de agosto de 2020 (fls. 213 y 214 del C. No. 2), a través del cual se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analiza a continuación la oportunidad del recurso interpuesto.

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)” (Negrillas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrillas del Despacho.)*

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso¹ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**” (Negrillas y subrayado del Despacho.)*

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a personalmente a Medimás E.P.S. S.A.S., a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales el día 26 de octubre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado en forma extemporánea el día 04 de noviembre de 2020, después de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según se hizo constar por la Secretaría del Despacho a f. 310 del cuaderno No. 2, y en razón a ello será rechazado el mismo.

¹ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada Medimás E.P.S. S.A.S., en contra del Auto que admitió la demanda Interlocutorio No. 360 del 10 de agosto de 2020, tal como fue analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, volver nuevamente a Despacho el presente asunto para proseguir con el trámite pertinente.

Proyectó: AFTL²

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7de7890288380aecae9442569a85b5cb4f6d3c77b4fdf0184782d1bb227e82a

Documento generado en 10/02/2021 11:09:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 12 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00110-00
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO: CARLOS OSWALDO LEÓN MARSIGLIA - GERSAIN LERMA MAFLA
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente demanda, presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de apoderada judicial en contra del señor Carlos Oswaldo León Marsiglia, identificado con la C.C. No. 73.157.002 y el señor Gersain Lerma Mafla, identificado con la C.C. No. 1.061.201.209 ejercida en el medio de control de Repetición.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad

con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Emplazar por Secretaría a los demandos Carlos Oswaldo León Marsiglia identificado con la C.C. No. 73.157.002 y Gersain Lerma Mafla identificado con la C.C. No. 1.061.201.209, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Por Secretaría, elabórese el edicto emplazatorio de los demandos Oswaldo León Marsiglia y Gersain Lerma Mafla, en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con el fin de que comparezca a este despacho a notificarse personalmente de la presente providencia, para lo cual el edicto debe surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 de Cali (V.) y Tarjeta Profesional No. 146.590 del C.S. de la J.

Proyectó: AFTL¹

Notifíquese y Cúmplase,

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 12 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

Guadalajara de Buga (V.), once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00226-00
EJECUTANTE: EDILMA CACERES POSSO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO: EJECUTIVO

Encontrándose el proceso ejecutivo de la referencia a Despacho para proveer sobre el mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo está conformado por la sentencia de primera instancia No. 182 proferida el 04 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicación No. 76-111-33-33-002-2016-00047, en la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Declárese la nulidad de la Resolución No. 310-044-026-2668 del 03 de julio de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación pensional de la actora sin tener en cuenta todos los factores salariales.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y pagar a la demandante señora, EDILMA CACERES POSSO identificado con cédula de ciudadanía No.29.995.669, la pensión de jubilación reconocida a través de la Resolución No. 310-056-036 del 04 de febrero de 2008, teniendo como factores salariales: ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMA ACADEMICA, HORAS EXTRAS, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD JUNIO-DICIEMBRE devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionada. El porcentaje de las primas se liquidará teniendo en cuenta 1/12 parte.

TERCERO.- Se ordena a la demandada a través de su representante legal, que reconozca y ordene pagar a favor del demandante la suma resultante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó y lo que le debe reconocer y pagar por la liquidación ordenada en esta sentencia, a partir 03 de julio de 2010. en adelante, con los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, previsto por el artículo 187 del CPACA y según la fórmula anunciada en la parte motiva, a quien se le faculta para que al momento de hacer efectivo el reconocimiento prestacional, realice los correspondientes descuentos con base en el porcentaje que debía asumir el trabajador, respecto de los factores salariales que no realizó aportes, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Declárese probada la excepción de "Prescripción" de manera oficiosa, de las mesadas respecto de las cuales se ordena el reajuste en esta sentencia, causadas con anterioridad al 03 de julio de 2010, por las razones ya citadas en la parte motiva de este fallo

QUINTO.- Niéguese las demás pretensiones conforme lo anotado en la parte motiva.

También se conforma por la Resolución No. 310-056-337 del 12 de marzo 2018, "Por medio de la cual se liquida un ajuste a la pensión de jubilación, dando cumplimiento a un fallo contencioso", expedida

por la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá, visible a fls. 43 a 48 del archivo **02Demanda.pdf** del expediente virtual, en el cual se dispuso entre otros lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ajustar a la docente EDILMA CECERES POSSO identificada con la cédula Nro. 29.995.669 de Zarzal(Valle), por concepto de Fallo Contencioso ajuste a la pensión de jubilación, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.314.256=), a partir del 03/07/2010, como docente de vinculación NACIONALIZADA / SITUADO FISCAL (Presupuesto Ley 91).

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de las mesadas pagadas y el valor de la nueva mesada, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$59.367.156), desde el 03/07/2010 al 12/01/2017.

Se precisa que el valor a pagar de diferencia de mesadas, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$59.367.156) se descontará los aportes de ley 91 de 1989 (5%), ley 812 de 2003 (12%) y ley 1250 del 2008 el (12%).

Reconocer la indexación de la suma que se pague por diferencia de mesadas, causadas desde el 03/07/2010 al 02/02/2017, fecha de ejecutoria de la sentencia por el valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE (\$8.897.111), se tomó como índice inicial 03/07/2010: IPC = 104,47% e índice final de la ejecutoria de la sentencia 02/02/2017: IPC = 136,12133.

En cuanto al reconocimiento y pago de intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA. Intereses moratorios desde 02 de febrero 2017 al 28 de febrero de 2018 por: SEIS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.074.156).

**CONSOLIDADO DIFERENCIAS MESADAS CAUSADAS - INDEXACION
INTERESES CORRIENTES E INTERESES MORATORIOS
DOCENTE: EDILMA CACERES POSSO
IDENTIFICACION: 29995669
ENTE TERRITORIAL: TULUA - VALLE
FECHA DE LIQUIDACION: 24/02/2018**

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$ 59.367.156
INDEXACION	\$ 8.897.11
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.074.156
TOTALES	\$ 74.338.423

PARAGRAFO: Del valor reconocido se descontarán los aportes de ley

ARTICULO TERCERO: Las diferencias causadas entre esta prestación y la principal ya pagada, se cancelarán a través de la entidad fiduciaria.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio descontará los aportes de cada mesada pensional de acuerdo a lo establecido en la Ley 1250 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 11 de 1984 artículo 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1989; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2022 modificado por el Decreto 994 de 2003

En el libelo introductorio del presente proceso ejecutivo en el acápite denominado "CONCEPTO DE VIOLACIÓN", manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante que:

Lo anterior significa que al aplicar la Fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado la Indexación que debió ser aplicaba dentro del presente asunto es de \$77.353.653.

Valor este que no guarda ningún Tipo de Coherencia frente al valor reconocido como Indexado en la Resolución 310-056-337 del día 12 de Marzo del año 2018, el cual se Determinó en \$8.897.111.

Es decir que entre el valor efectivamente reconocido y él tiene Derecho por dicho concepto existe una diferencia de \$68.456.542.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora Edilma Cáceres Posso y en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así:

- Por la suma de \$68.456.542, por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante en el término de 05 días.

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia; adjuntando copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos, a la parte ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P., **correr** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO.- Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan allegar al proceso deberán hacerlo **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b6cb963a0a3ba1883c52ea33ec0abb4f00ecd3530a8894c0e9881793486e919

Documento generado en 11/02/2021 09:25:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 006, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial los cuales tienen enlace directo con la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com el día de hoy 12 de febrero de 2021, siendo las 7:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.